Exp. 334-2022-EPEN-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0374

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 334-2022-EPEN-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, La Romana (CCR-XV), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año 2021, por la LCDA.* [redacted], *Defensora Pública y la LCDA. ROXY CRISTAL* [redacted], *Aspirante a Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *contra la Sentencia penal núm. 41/2020, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribuna! Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 334-2022-EPEN-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 41/2020, de fecha 3 de marzo de 2020, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83, 86 y 87 de la Ley núm. 631-16, sobre para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima [redacted] (occiso) y, en consecuencia, lo condenó a catorce (14) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00378, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de marzo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 334-2022-EPEN-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, expresó lo siguiente: *El presente recurso de casación ha sido interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 22 de julio de 2022. Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar en todas sus partes el presente recurso de casación contra la sentencia mencionada anteriormente, por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales. Segundo: En cuanto al fondo, casar la presente sentencia, declarándola nula y sin ningún valor jurídico, y en consecuencia declarar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo se duración del proceso. Tercero: En caso de no acoger nuestras conclusiones principales, que esta honorable corte tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal de juicio que dictó la sentencia de primer grado, para una nueva valoración de los hechos y las pruebas, o en su defecto una nueva valoración del recurso ante la corte de apelación con una conformación distinta. Cuarto: Declarar las costas de oficio por ser representado por la defensa pública.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 334-2022-EPEN-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la petitoria de extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, formulada por el procesado* [redacted] *en el recurso impetrado, dado que se ha podido constatar que en el proceso en cuestión no están dadas las condiciones para que el suplicante pueda beneficiarse de dicha extinción, al amparo de las previsiones del artículo 148 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como de esta alta corte. Segundo: Que sea rechazada la casación procurada por el suplicante* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2022, ya que, contrario a lo propugnado por este, el fallo atacado permite comprobar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando que no había nada que reprocharle a los juzgadores a quo, así como que no ha tenido dudas sobre la licitud y la suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones de la sentencia ratificada en su contra, sin verificarse violación o arbitrariedad alguna que amerite la atención de este tribunal de derecho.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 334-2022-EPEN-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y artículo 69.2 de la Constitución. (art. 417.4 del CPP).* ***Segundo motivo:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a los medios planteados por la defensa técnica en el recurso de casación (artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 334-2022-EPEN-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que luego de depositado el recurso en fecha 21 de septiembre del 2020, fue enviado a la corte en fecha 21 de mayo del 2022 siendo fijada para el 10 de junio del 2022 fecha en que fue conocida la audiencia de apelación, siendo fijada la lectura para el día 22 del mes de julio del 2020 y notificada la sentencia al imputado en fecha 30 del mes de septiembre del 2022. Que el referido recurso no fue conocido sino hasta el 10 del mes de junio del 2022 es decir más de 2 años después de haber recurrido, por circunstancias que esta Honorable Corte podrá verificar en la carpeta del proceso, que ninguno de los aplazamientos corresponde al imputado. El proceso penal seguido a la ciudadana* [redacted], *según se advierte de la cronología anteriormente señalada, TIENE 5 AÑOS UN (1) MES Y NUEVE (9) DIAS al depositó del presente recurso, ya que la primera actuación en el proceso del cual la imputada tiene conocimiento es el 17 de abril del 2017, lo que demuestra que al día de hoy el proceso en contra del hoy recurrente ya alcanzó el tiempo de duración máxima del proceso penal, que es de cuatro (04) años y cinco (5) en los casos en que se dicte sentencia condenatorias, según lo dispone el artículo 148 de la normativa procesal penal. El caso que nos ocupa no existe una conclusión definitiva en el proceso que se le sigue al ciudadano* [redacted], *toda vez que aún no se han agotado todas las vías recursivas que contempla la norma, llegando a los 12 meses en caso de sentencia condenatoria y aun faltando el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 334-2022-EPEN-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

> *recurso de casación. Otro punto importante que debemos acotar es que ninguno de los aplacamientos ha sido promovido por la defensa técnica ni tampoco por del imputado, nosotros no hemos presentado ningún tipo de incidente o táctica dilatoria en el proceso seguido al ciudadano* [redacted] *Siendo este uno de los supuestos que toma en consideración la Suprema Corte de Justicia para declarar la extinción de la acción penal. El proceso no puede tener una duración desmedida, por esto, este principio impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que nadie estará sometido a un proceso indefinido, y así lo ha establecido el Código Procesal Penal. El derecho al plazo razonable constituye una manifestación del derecho al debido proceso y alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los objetos de investigación y la emisión de la decisión respectiva [sic].*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En nuestro recurso de apelación le denunciamos a la Corte de Apelación la existencia de varios vicios en la sentencia de primer grado, denunciamos que la sentencia estaba viciada de una falta de estatuir por parte del tribunal de primer grado, lo que la corte en sus sentencia reconoce sin embargo establece en la página 9 párrafo 12 de la sentencia impugnada: "Que en cuanto a la falta alegada de falta de estatuir por parte del tribunal A-quo en lo referente a la solicitud de variación de la calificación jurídica planteada por la defensa del imputado,*

Av. [redacted] *, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted] *go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *resulta que si bien es cierto que los jueces A-quo no se refieren en su sentencia de manera taxativa sobre las conclusiones planteadas, no es menos cierto que en vista de que los jueces A-quo exponen de manera razonable los motivos por los cuales establece más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente, del tipo penal de homicidio voluntario, evidentemente pues dio respuesta de manera implícita sobre dichas conclusiones". De esto se desprende que tanto la corte como el tribunal A-quo dejan sin respuesta las conclusiones del imputado a través de su defensa quien alega que los hechos ocurrieron por una provocación recibida por parte de la víctima, lo que los jueces de primer grado no contestaron y los jueces de la corte le pasaron paños tibios dejando ambas sentencias con falta de estatuir sobre las conclusiones de la defensa. La decisión emitida por la corte resulta carente de motivación y al igual que la decisión tomada por los jueces de juicio deja al imputado sin que de manera fundada se le establezcan las circunstancias por las cuales sus peticiones no fueron tomadas en cuenta [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *11.- Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues de la valoración armónica y conjunta de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 334-2022-EPEN-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador y que sirvieron de base a los Jueces A-quo para dictar la sentencia recurrida no se establece la alegada excusa legal de la provocación, toda vez que a través de la testigo presencial [redacted], *quien declaró por ante el Tribunal de juicio que vio cuando el imputado perseguía al hoy occiso y le clavó en el pecho un cuchillo, siendo perseguido por ella y apresado casi de inmediato por una patrulla de la policía, portando éste en sus manos el arma homicida, de donde se desprende que no existe la alegada excusa legal de la provocación, por no encontrarse reunido los elementos constitutivos del tipo penal invocado, pues no se estableció que en el momento del hecho, existiera de parte del occiso alguna provocación, amenaza o violencia grave. 12.- Que en cuanto a la alegada falta de estatuir por parte del Tribunal A-quo en lo referente a la solicitud de variación de la calificación jurídica planteada por la defensa del imputado, resulta, que si bien es cierto que los Jueces A-quo no se refieren en su sentencia de manera taxativa sobre las conclusiones planteadas, no es menos cierto que en vista de que los Jueces A-quo exponen de manera razonable los motivos por los cuales establecen más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente, del tipo penal de homicidio voluntario, evidentemente que, dio respuesta de manera implícita sobre dichas conclusiones. 13.- Que evidentemente que, las declaraciones vertidas en audiencia por el hoy recurrente son un medio de defensa, las cuales no fueron corroboradas a través de ningún medio probatorio, pues si bien es cierto que el testigo* [redacted]

Exp. 334-2022-EPEN-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

> *MERCEDES manifestó por ante el Tribunal A-quo que el imputado y el occiso habían discutido la noche anterior, resulta que esos hechos fueron con anterioridad a la ocurrencia de los mismos y no concomitantemente al día de la comisión del hecho, lo que descarta la invocada excusa legal de la provocación. 14.- Que en cuanto a la alegada inobservancia del artículo 19 de la resolución 3869-2006, resulta, que tal y como fue establecido por el Tribunal A-quo la prueba material fue incorporada al proceso a través del testimonio de la nombrada [redacted], testigo presencial del hecho [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Al adéntranos al análisis del recurso de casación objeto de estudio, se advierte que el recurrente [redacted] en su primer medio de impugnación invoca: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, específicamente de los artículos 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y artículo 69.2 de la Constitución. (art. 417.4 del CPP);* sin embargo, de sus fundamentos se advierte que no establece ninguna queja dirigida a la sentencia impugnada, sino que formula de forma directa a esta Sala la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, justificado en que, a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y un (1) mes y nueve (9) días desde el inicio del proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 334-2022-EPEN-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

haciéndolo constar en iguales condiciones en sus conclusiones formales ante esta alzada. Que por su prelación la indicada solicitud será ponderada en primer orden.

4.2. Con relación a lo solicitado ante esta Sala, del análisis de los documentos que conforman el proceso penal contra el imputado [redacted], se comprueba que en fecha 19 de septiembre de 2017, mediante resolución núm. 197-1-2017-MCO-01035, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, le fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. En ese tenor, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, la cual se extiende por doce (12) meses más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme a lo previsto por este código.

4.4. Es evidentemente comprensible, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, esté pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha interpretado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.[1]

4.6. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre

[1] Sentencias números 29 del 8 de febrero de 2016, 9 del 5 de junio de 2017, 73 del 9 de abril de 2018, 89 del 30 de agosto de 2019, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 334-2022-EPEN-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Derechos Humanos reconoce como una de las garantías judiciales el plazo razonable en la tramitación del proceso. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) La complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.[2]

4.7. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso, resulta necesario observar si el discurrir del mismo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los

[2] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. En ese sentido, nos encontramos ante un recurrente que fue condenado mediante sentencia penal núm. 41/2020, de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual recurrió en apelación, decisión que fue confirmada por la Corte *a qua* mediante sentencia núm. 334-2022-SSEN-00361, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Pedro de Macorís, en fecha 22 de julio de 2022, fallo que a su vez, fue recurrido en casación por el imputado en fecha 28 de octubre de 2022 y remitido a la Suprema Corte de Justicia mediante oficio de fecha 7 de febrero de 2025.

4.8. Según las piezas que constan en el expediente, hasta el pronunciamiento de la sentencia impugnada, el proceso se desenvolvió cronológicamente de forma oportuna, de acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior; no obstante, debemos considerar las circunstancias particulares del mismo, como son las razones que motivaron las suspensiones de las audiencias ante la jurisdicción de juicio y corte, entre las que podemos enunciar: a los fines de trasladar al imputado, citar y conducir testigos, conocimiento de la inhibición del magistrado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 334-2022-EPEN-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Jossephang R. [redacted], evidenciándose que los aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes involucradas en el proceso, aunado a la inminente incidencia del Covid-19 en el país, lo cual trajo consigo un impacto en el pleno desarrollo de las actividades de los órganos de justicia. De donde esta Sala pudo advertir que la prolongación del caso objeto de análisis es propia de las incidencias que se desarrollaron las fases del proceso, esto es, que por la naturaleza de los trámites que se fueron suscitando, apegados a la normativa procesal penal, los cuales fueron motivados en razones atendibles, en el sentido de que perseguían resguardar los derechos de las partes, a fin de garantizar la tutela de derechos y garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley, que al ser atendidos por los órganos jurisdiccionales depararon en la extensión inevitable del tiempo en que debió haber sido concluido el conocimiento del proceso en cuestión. Verificándose, asimismo, que el retardo en el caso no se ha debido a causas atribuibles a las partes persecutoras ni al sistema de justicia, pues los diferentes aplazamientos fueron por causas debidamente justificadas.

4.9. En el sentido de lo anterior se precisa que el Tribunal Constitucional dominicano, ya se ha referido a los distintos aspectos a

Exp. 334-2022-EPEN-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración; que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal, donde la estructura del sistema judicial impide, por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia; que como bien lo señala el Tribunal Constitucional: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial". En relación con ello, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo a la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

4.10. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.11. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, que en el caso se extendió por tres (3) años y seis (6) meses más, computado a partir de la interposición

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la medida de coerción, el 19 de septiembre de 2017, hasta la fecha de la presente decisión, tomando en consideración las particularidades del proceso que nos ocupa, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada; el mismo no se ha aletargado indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la solicitud de extinción de la acción penal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.12. Continuando con el análisis del recurso de casación que ocupa la atención de esta sala, se advierte que el impugnante plantea en su segundo medio recursivo, que a través de la sentencia recurrida los jueces de la Corte *a qua* erradamente mantuvieron el vicio invocado respecto a la falta de estatuir de los jueces de primer grado, respecto a las conclusiones presentadas por la defensa del imputado relativas a la alegada excusa legal de la provocación, emitiendo con ello una sentencia carente de motivación.

4.13. Resulta pertinente destacar que es criterio constante de esta Corte de Casación, que la motivación es aquel instrumento mediante el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión;[3] no obstante, esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate y se decidan de forma razonada; como bien lo hicieron los jueces de la corte al referirse a los medios presentados por el imputado en su recurso de apelación, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.14. Esta Sala ha podido constatar que, del análisis de la sentencia impugna se desprende que los jueces de la corte para proceder a rechazar el primer medio de impugnación presentado en apelación, el cual tenía por objeto establecer la falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente a las conclusiones vertidas por la defensa técnica, plantearon dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de

[3] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la presente decisión, que: "[…] los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues de la valoración armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador y que sirvieron de base a los jueces *a quo* para dictar la sentencia recurrida no se establece la alegada excusa legal de la provocación, toda vez que a través de la testigo presencial [redacted], quien declaró por ante el Tribunal de juicio que vio cuando el imputado perseguía al hoy occiso y le clavó en el pecho un cuchillo, siendo perseguido por ella y apresado casi de inmediato por una patrulla de la policía, portando este en sus manos el arma homicida, de donde se desprende que no existe la alegada excusa legal de la provocación, por no encontrarse reunido los elementos constitutivos del tipo penal invocado, pues no se estableció que en el momento del hecho, existiera de parte del occiso alguna provocación, amenaza o violencia grave".

4.15. Que en iguales condiciones al referirse los jueces de la corte en cuanto a la alegada falta de estatuir por parte de los jueces de juicio, respecto a la solicitud de variación de la calificación jurídica planteada por la defensa del imputado, que: "si bien es cierto que los jueces *a quo* no se

refieren en su sentencia de manera taxativa sobre las conclusiones planteadas, no es menos cierto que en vista de que los jueces *a quo* exponen de manera razonable los motivos por los cuales establecen más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente, del tipo penal de homicidio voluntario, evidentemente que dio respuesta de manera implícita sobre dichas conclusiones".

4.16. Que esta Sala de Casación, a partir del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, ha podido advertir que ante los jueces del tribunal de inmediación fue presentada la prueba testimonial consistente en las declaraciones vertidas por la testigo [redacted], quien manifestó ante el plenario*: […] yo estaba como a 2 o 3 casas del hecho peinándome y luego vi que venía Luis corriendo y detrás venia José (el imputado) y él le clavó en el pecho un cuchillo y la muchacha que me estaba peinando y yo dijimos "lo mató, lo mató", y yo lo perseguí y él se metió en un centro de nintendo y un señor llamó a la patrulla y se entraron a buscarlo;*[4] que en iguales condiciones fueron escuchados los testigos [redacted] y [redacted], testimonios que

[4] Sentencia penal núm. 41/2020 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 03 de marzo de 2020, página 9 numeral 9.

Exp. 334-2022-EPEN-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

fueron corroborados con los elementos de prueba documentales, periciales y materiales consistentes en: Acta de arresto en flagrante delito de fecha 16 de septiembre de 2017, levantada al imputado [redacted]; acta de reconocimiento de personas de fecha 16 de septiembre de 2017; denuncia de fecha 16 de septiembre de 2017; acta de levantamiento de cadáver núm. 19235 16 de septiembre de 2017; informe de autopsia núm. A-251/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017; un arma blanca consistente en un cuchillo, plateado oxidado de unas doce pulgadas; un polo-shirt color crema con manchas de sangre.

4.17. Que en iguales condiciones el tribunal de primer grado ponderó las declaraciones vertidas por el imputado en su defensa material, las cuales iban en consonancia con lo establecido en su defensa técnica respecto a la alegada existencia de la excusa legal de la provocación, a partir de donde pudo establecer el tribunal de inmediación que las mismas necesitan ser corroboradas por otros elementos de pruebas que le den soporte a su versión, cuestión que no se suscita en el presente caso.[5]

[5] Sentencia penal núm. 41/2020 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 03 de marzo de 2020, Página 13 numeral 26

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 334-2022-EPEN-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

4.18. Verificándose que tal como manifestó el tribunal de juicio y corroboró la Corte *a qua,* las pruebas valoradas conforman una armonía probatoria suficiente, logrando ser determinantes para establecer que la muerte de la víctima [redacted] fue provocada por el imputado, ya que, el tribunal de juicio logró establecer los hechos probados, destruyendo la presunción de inocencia del hoy recurrente, quedó evidenciado que el imputado actuó de forma voluntaria y que su accionar no se corresponde a una provocación o legítima defensa; demostrando más allá de toda duda razonable su culpabilidad en la comisión del ilícito de homicidio voluntario y violación a la ley de armas.

4.19. En esas atenciones, esta Sala pudo constatar que de las motivaciones presentadas por el tribunal de juicio, se revela que tal como consideró la Corte *a qua*, sí son determinantes para la condena del imputado [redacted]; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada cada uno de los puntos esgrimidos en el recurso de apelación, justificando de manera suficiente y adecuada su decisión de confirmar el fallo, al estimar que los reclamos del recurrente carecían de fundamento, debido a que en su escrutinio de la sentencia apelada, verificó que el tribunal de primera

instancia presentó una motivación adecuada para referirse a los argumentos presentados en la defensa del imputado, estableciendo las razones por las que procedía a desestimarlas. En estas condiciones, se desestiman los argumentos invocados en el medio objeto de análisis.

4.20. Al no verificarse las quejas esbozadas por el recurrente [redacted] procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro

de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del juez de la ejecución de la pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00361, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de julio de 2022,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 334-2022-EPEN-00246
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SS/Em/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]